

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Presupuesto** le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha **22 de Noviembre del año 2016** expediente legislativo número **10561/LXXIV**, que contiene escrito signado por los **CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, C. Lic. Fernando Elizondo Barragán, Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, C. Lic. Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno y C. Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León**, mediante el cual presentan iniciativa de reforma, adición y derogación a diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud descrita y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha del 28 de enero del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional relativa a la implementación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual surge como respuesta a la necesidad de desvincular al salario mínimo como unidad de cuenta o referencia económica en los ordenamientos legales de los tres niveles de gobierno.

Dicha Unidad, a diferencia del salario mínimo, se irá actualizando conforme al aumento que registre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo que cualquier ordenamiento jurídico que lo incluya como medida de referencia, mantendrá el valor que el legislador le quiso dar, sin necesidad de que éste tenga que presentar reforma alguna.

A lo que, dado que la incorporación de la Unidad de Medida y Actualización se da mediante Reforma Constitucional a los artículos 26, 41, y 123 de la Carta Magna de nuestro país, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto respectivo, se cuenta con un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y

Actualización. Es por lo que, esta propuesta obedece a que el Estado debe atender dicha reforma, y actualizar todo el cuerpo de leyes estatales, como en este caso, al Código Fiscal del Estado.

Por lo tanto, proponen reformar el artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para efecto de que toda referencia que se haga en dicho ordenamiento, así como a otros ordenamientos estatales de carácter fiscal, a la palabra “cuota”, se entienda que se refiere a la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en la ciudad capital de nuestro Estado.

Asimismo los promoventes proponen reformar y adicionar el artículo 34 del Código Fiscal del Estado, a fin de proveer una mayor seguridad jurídica en la actuación de las autoridades fiscales a favor de los contribuyentes, dejando expresamente establecido que en el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales del Estado tendrán competencia en todo el territorio del Estado de Nuevo León, lo cual de hecho ya se interpreta y se aplica actualmente; sin embargo, es importante para este régimen de gobierno que las leyes fiscales sean cada vez más claras y que su texto no sea un impedimento para que autoridades y contribuyentes puedan aplicar la legislación a favor del fortalecimiento financiero del Estado, que redundará a fin de cuentas en beneficio de la propia ciudadanía.

Con el fin de promover medidas de eficiencia en las acciones de fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, que permitan eficientar la recaudación fiscal, en concordancia con una disposición similar que existe en el Código Fiscal de la Federación, plantean adicionar en el artículo 42, una medida cautelar consistente en decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, para garantizar el interés fiscal, cuando el contribuyente se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Derivado de la adición que proponen hacer al artículo 42 del Código Fiscal del Estado, incluyen un artículo 42 Bis para establecer las reglas a las cuales se sujetará la autoridad para decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, complementando debidamente ambas disposiciones para mayor seguridad jurídica en la actuación de las autoridades en beneficio de los contribuyentes.

También proponen la homologación con el Código Fiscal de la Federación para incluir la regulación en materia de la práctica de visitas domiciliarias, en materia de verificación, adicionando la fracción VIII en el artículos 44, y el artículo 54, proveyendo mayores herramientas para incrementar las acciones de fiscalización y comprobación y la presencia fiscal

del Estado y promover con ello el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Por otro lado, proponen incluir un artículo 51 Bis, donde se señala la facultad de las autoridades fiscales para determinar la simulación de los actos jurídicos, estableciendo las reglas y efectos correspondientes, como complemento a la disposición que ya existe actualmente en el artículo 9° de dicho Código.

Además, y referente a la celebración de actos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones fiscales, proponen incluir esta actuación como delitos a fin de desalentar estas prácticas que tienen la finalidad de engañar a terceras personas y autoridades con fines de evitar el pago de contribuciones.

Con el fin de actualizar el Código Fiscal del Estado para efecto de que desincentive la comisión de actos por parte de los contribuyentes del Estado, que tienen como finalidad el incumplimiento de sus obligaciones fiscales y que derivan en una evasión fiscal, proponen los que suscriben esta iniciativa, adicionar el artículo 104 con una fracción III, para efecto de que la simulación de actos jurídicos debidamente comprobados se sancione con una pena privativa de la libertad.

En la misma línea de homologación con el Código Fiscal de la Federación, en 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones del propio Código Federal, incluyendo la derogación de la regulación en materia la impugnación de las notificaciones realizadas por autoridades fiscales.

Por ello, a efecto de promover una mayor simplificación administrativa en materia fiscal que permita una optimización en los tiempos del proceso fiscal, proponen la derogación en los mismos términos apuntados, en los artículos 123, fracción VII y 128 del Código Estatal.

Para terminar y con la finalidad de que se inicie en el Estado el proceso de la migración de trámites fiscales a medios electrónicos, proponen establecer en el artículo 132 Bis, la notificación electrónica mediante el portal de internet, en una primera etapa únicamente para la notificación de los actos y resoluciones emitidos en el Recurso de Revocación, previéndose la emisión de reglas para efectos de contar con un periodo de preparación que permita la implementación adecuada de estas medidas.

Analizadas que han sido las razones de los promoventes y con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud descrita y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Es competente para atender la presente solicitud la Comisión de Presupuesto y como órgano dictaminador, de conformidad con lo preceptuado por los diversos numerales 70, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XXIII, inciso a) y c), 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Es de señalar que para el cumplimiento de las obligaciones fiscales se implementarán reformas, acciones y estrategias permitidas y promovidas por la Federación para recibir mayores recursos.

Así mismo, existen alternativas para allegarse de nuevas fuentes de ingreso, a través de nuevas contribuciones, que tuvieran un potencial de recaudación, pero sin afectar la economía familiar, ni la actividad económica en la que interviene la mayor parte de la población, ni sectores productivos.

Ahora bien, en cuanto a la reforma propuesta en el artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en cuanto a realizar la referencia a la denominación de cuota, entendiéndose por tal a la Unidad de Medida y actualización vigente, obedece a las reformas hechas a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, señaladas en el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y por adición a los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la carta Magna.

Así mismo el transitorio cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016, precisa que las Legislaturas locales tendrán que realizar a sus marcos jurídicos locales, las adecuaciones pertinentes a efecto de dar cumplimiento al mencionado transitorio, del cual se transcribe a continuación:

Transitorio.-.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, en atención a la adición al artículo 34 del mencionado código, es de precisarse que de la reforma que se establece en el paquete fiscal 2017, se establece ampliar la competencia de las autoridades fiscales a efecto de consolidar un marco eficiente recaudatorio, sin limitar dicha competencia, solamente a un área exclusiva, sino haciéndola extensiva a todo el territorio. Reforzando el marco jurídico de competencia.

Por otro lado de los numerales 42, con una fracción III, 42 bis, párrafos segundo y tercero, 44 con una fracción VIII, y 54, del Código Fiscal de la Federación que se presentan paquete Fiscal 2017, obedecen en su conjunto a una homologación federal del Código Fiscal de la Federación, con la

finalidad de crear un marco jurídico colegiado, y regular como medio de apremio la figura del aseguramiento precautorio.

La finalidad de la medida cautelar, tiene su origen en la facultad coactiva de la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones, a efecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo anterior en atención a lo señalado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al efecto señala lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.
- II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el

honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Aunado a lo anterior, el artículo 54, que se encuentra actualmente derogado desde diciembre de 2002, se pretende ser adicionado a efecto de ser igualmente homologado con la legislación fiscal federal, con la finalidad de establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo las visitas domiciliarias a efectos de que la secretaria de Finanzas y Tesorería General de Estado, tenga herramientas para verificar los cumplimientos de las disposiciones fiscales, que para tal efecto se adiciona su fracción VIII del citado artículo.

Ahora bien, dentro de las facultades de comprobación consagradas en el artículo 51 de la legislación fiscal local, se adiciona un artículo 51 bis, a efecto de que como resultado de las mencionadas facultades, la misma autoridad fiscal pueda determinar la simulación de los actos jurídicos.

La anterior medida tiene como base lo señalado en el artículo 9 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, mismos que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 9.- El cumplimiento de las leyes fiscales, no podrá eludirse por la simulación de actos jurídicos regidos por disposiciones de derecho privado que signifiquen el desconocimiento de una obligación de carácter fiscal. En tales casos la obligación con todo y sus accesorios, que se pretende eludir, deberá cumplirse plenamente aplicando además las sanciones respectivas por las infracciones en que se hubiere incurrido.

Llama la atención que, en relación con estas propuestas presentadas por el Ejecutivo del Estado dentro del denominado Paquete Fiscal, el Poder Judicial de la Federación ya se ha manifestado en un sentido similar al propuesto por el Ejecutivo.

Época: Décima Época

Registro: 2002102

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXX/2012 (10a.)

Página: 2040

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, NO

VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

El citado precepto, a establecer que el plazo máximo de 12 meses para concluir las visitas domiciliarias se suspende cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, no viola los mencionados derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho supuesto no conlleva la autorización para que aquellas prolonguen injustificada y permanentemente los actos de molestia en el domicilio y papeles de los causantes, sino únicamente que se detenga temporalmente la consumación del plazo en que debe llevarse a cabo tal fiscalización, en esos casos en que por causas imputables al propio contribuyente revisado, las autoridades exactoras estén, imposibilitadas para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, ya que esa paralización no es de carácter omnímodo, sino que comprenderá únicamente el tiempo en que aquel persista en su actitud contumaz de no cumplir con lo requerido, por lo que en todo momento conocerá la duración de esa medida suspensiva, la cual no puede exceder de 6 o 12 meses, dependiendo de si se realizaron uno o más requerimientos

Época: Séptima Época
Registro: 914055
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, P.R. SCJN
Materia(s): Civil
Tesis: 447
Página: 303

SIMULACIÓN.-

Existe simulación, cuando se hace un convenio aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto. Francisco Ferrara, en su obra "La Simulación de los Negocios Jurídicos", define esta como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Así, doctrinariamente, se infiere que la figura jurídica de la simulación se integra por la reunión de los siguientes elementos: 1. Una disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración; 2. Que dicha disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, sea intencional, querida o consciente; 3. Que esa disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración,

además de querida, intencional o consciente sea de acuerdo entre las partes que quieren y declaran cosa diversa a la querida; 4. Que se cree, por la reunión de los anteriores elementos, un acto aparente y, por último, 5. Que dicho acto sea creado con el fin de engañar a terceros. Como se ve, en la simulación existe el acuerdo de los contratantes, es decir, su consentimiento para celebrar el acto aparente, o sea, el declarado, y el real, el interno, lo querido o deseado, que es ocultado y rige las obligaciones contraídas por aquellos. De ahí que quienes celebran un acto simulado se esfuercen en cubrir la simulación y, quienes lo impugnan, tienen que demostrarlo por hechos anteriores, concomitantes o posteriores al contrato, de los que puede inferirse presuntivamente esa simulación

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal del Estado, se adiciona una fracción al artículo 104, a efecto de que por lo anteriormente señalado, se pueda proceder penalmente por los delitos fiscales, a efecto de que las autoridades fiscales realicen las denuncias respectivas.

Ahora bien en materia de impugnaciones sobre notificaciones, es de manifestar que de acorde a las facultades de verificaciones de la autoridad fiscal busca por una parte, lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los recursos de revocación, y evitar con ello, la interposición de un numero considerables de recursos, al implementar que la notificación de los actos y

las resoluciones se realicen mediante el portal de internet, adicionado un artículo 132 bis, y derogando las reglas generales que versaban sobre la impugnación de las notificaciones consagradas en el artículo 128 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Toda vez que la finalidad de la presente iniciativa de reforma es procurar un marco de actuación adecuado para la autoridad fiscal, de acuerdo con las situaciones que enfrentan diariamente en su tarea y considerando que la actividad exactora local se convierte en una obligación irrenunciable de cualquier gobierno estatal y municipal por ser la fuente de obtención de ingresos que está en posibilidades de ejercer, los medios propuestos se consideran propicios para tales fines enunciados, por lo que esta Comisión propone al Pleno de este Poder Legislativo la aprobación del presente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Código Fiscal del Estado, en sus artículos 10, segundo párrafo, 34, primer párrafo, 42, primer párrafo; se adiciona en sus artículos 34, con un segundo párrafo, 42, con una fracción III, pasando la actual III a ser IV, y con los párrafos segundo y tercero, con un artículo 42 Bis, y 44, con una fracción VIII, con un artículo 51 Bis, con un artículo 54, 104, con una fracción III y con un artículo 132 Bis; y se deroga en sus artículos 123, fracción VII y 128; para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 10.-

Cuando en este Código o en otras leyes fiscales del Estado se haga referencia a una cuota, se entiende la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 34.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

I a VIII.....

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales **del Estado** tendrán competencia en todo el territorio del Estado de Nuevo León **y tratándose de autoridades municipales en su respectiva circunscripción territorial y en su caso en los términos de los convenios de coordinación fiscal que tengan celebrados.**

ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I.-.....

II.-.....

III.- Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 42 Bis de este Código.

IV.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa

de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 42 Bis. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 42 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 42 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultadas de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.
- b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los

comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

- c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II.- La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 55 y 56 de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III.- El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier

gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

- b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

- e) Dinero y metales preciosos.

- f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de **las** entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 cuotas, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

- g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

- h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el

mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

IV.- El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la institución de crédito, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La institución de crédito, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la institución de crédito, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad

fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno.

Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

V.- La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 148 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro estatal de contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la institución de crédito, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La institución de crédito, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la

autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la institución de crédito, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro estatal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 44.-.....

I a VII.....

VIII.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal de contribuyentes; verificar la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia o tenencia de las mercancías, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 54 de este Código.

.....

ARTÍCULO 51 Bis.- Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo anterior.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

- I.- Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
- II.- Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
- III.- Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 44 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

- I.- Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro.

II.- Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregaran la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III.- Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV.- En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V.- Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto

afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI.- Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de **tres** meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 104.-.....

I y II-

III.- Realice actos jurídicos simulados que signifiquen el incumplimiento de una obligación de carácter fiscal.

.....
ARTÍCULO 123.-.....:

I al VI

VII.- SE DEROGA

ARTÍCULO 128.- SE DEROGA

ARTÍCULO 132 BIS.- En el ámbito estatal la notificación de los actos y resoluciones emitidos en el recurso de Revocación se realizara mediante el portal de internet, conforme a las Reglas Generales que emita la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día 1° de enero del año 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado contará con un plazo de un año para emitir las Reglas Generales a que se refiere el artículo 132 del Código Fiscal del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN a
COMISIÓN DE PRESUPUESTO

PRESIDENTE:

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

VICEPRESIDENTE:

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

SECRETARIO:

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

VOCAL:

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

VOCAL:

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA

VOCAL:

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

VOCAL:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

VOCAL:

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ
MARROQUÍN